

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Tel: 322-3083049 J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
---	--	-------------

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación # 419
Radicado N° 2021-00055

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la presente demanda EJECUTIVA CON ACCION REAL promovida a través de apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA contra CRUZ DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos:

Revisada la demanda, se advierte que la apoderada judicial en el acápite de notificaciones no indica el canal digital donde debe ser notificado el demandado y tampoco señala que lo desconoce, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; en caso de conocerse el medio como canal digital por el que se indaga, como por ejemplo correo electrónico, deberá la parte actora indagar la forma como obtuvo conocimiento del mismo y allegar las evidencias correspondientes.

Deberá hacer la parte actora una estimación razonada de la cuantía a efecto de determinar la competencia y el trámite que deba darse a la presente demanda, pues en la parte introductoria de la demanda se indica que se trata de un proceso de menor cuantía y en el acápite de cuantía la misma se estima en más de 150 SMLMV, cuando atendiendo las pretensiones pareciera desprenderse que se trata de un proceso de mínima cuantía; por lo anterior deberá la parte actora realizar una estimación razonada la cuantía, exigencia que no se satisface señalando escuetamente que se trata de un proceso de mayor, menor o mínima cuantía.

No se acreditó que el poder otorgado por el representante legal de la COMPAÑIA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA CAC ABOGADOS SAS a la profesional del derecho que aparece formulando la presente demanda hubiese sido remitido desde la dirección de correo electrónico que tal entidad tiene inscrita para recibir notificaciones judiciales, desconociendo con ello lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, según el cual “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”; por lo anterior se deberá dar cumplimiento a la norma que viene de indicarse.

Por lo anterior, la parte actora deberá aclarar dichas inconsistencias, presentando un nuevo escrito de demanda que sea comprensivo de las

correcciones solicitadas, es decir, integrando la demanda y las correcciones en un solo texto de cara a hacer más inteligible aquella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**CESAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN JOSÉ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fe42b85f33c1bb8e02aa14954203b7ca4fd37508e0f0e5df9d7c83b56b2ae8**

Documento generado en 25/06/2021 06:38:57 a. m.